

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 339/2023
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Uriel Carmona Gándara, quien se ostenta como Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, turnada conforme el auto de cinco de junio de dos mil veintitrés. Conste.

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la Ciudad de México, se provee lo siguiente.

I. Personalidad, notificaciones, delegados y uso de medios electrónicos.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **autorizado y delegados**. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se le tiene realizando la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico, recibir notificaciones por esa vía y**

¹De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos **22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, así como el diverso **24, párrafo primero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, que establecen:

Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; [...].

² **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

autorizar a las personas que menciona para tales efectos. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 12⁴ y 17, párrafo primero⁵, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente** la solicitud del promovente y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha solicitud.

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

Además, en cuanto a la solicitud realizada por el promovente, en el sentido de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes

⁴ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁵ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁶, y 16, párrafo segundo⁷, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** al solicitante para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados o por la consulta del expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

II. Desechamiento.

⁶ Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

⁷ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos se considera que **existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia**, por los que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, tal como se expresa en las consideraciones siguientes.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁸ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁹.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

⁸ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ **Tesis P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”¹⁰.

Con base en dichos parámetros, de la lectura de las constancias que obran en autos, es posible advertir que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX¹¹, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k)¹² de la Constitución Federal, **debido a que la Fiscalía actora carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Como ha reiterado en diversas ocasiones este Alto Tribunal, la procedencia de una controversia constitucional presupone necesariamente

¹⁰ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

¹¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

¹²La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, [...].

la existencia un conflicto competencial de orden constitucional, pues su objeto de protección es precisamente el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro y contenido siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”¹³.

De este modo, la revisión de la constitucionalidad de actos y normas a través de la controversia constitucional está condicionado necesariamente a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor.

¹³ P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

En esa tesitura, del escrito inicial de demanda se aprecia que la Fiscalía General del Estado de Morelos acude a esta máxima instancia a demandar lo siguiente:

“IV. ACTO, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. El “**DICTAMEN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN A LA COORDINACIÓN DE ESFUERZOS INSTITUCIONALES EN LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO ENTRE EL ESTADO DE MORELOS Y LA CIUDAD DE MÉXICO EN SUS COLINDANCIAS**”, donde se resuelve lo siguiente:

Primero.- Se exhorta respetuosamente al H. Congreso del Estado de Morelos, para que evalúe el desempeño de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad, y se realice una revisión exhaustiva para tener un mejor diagnóstico, y coadyuve a combatir la problemática en materia de feminicidios con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que no exista una brecha de impunidad en este delito, lo cual además causa repercusión en la Capital de la República.

Segundo.- Se exhorta respetuosamente a la persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, a fin de que cumpla como órgano de representación social del pueblo de Morelos; asimismo entregue las estadísticas de incidencia delictiva fehacientes al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y finalmente, continúe con la lucha contra los feminicidios y se evite el efecto que pudiera tener ante su negativa en la Ciudad de México, derivado de su colindancia.

2. Los artículos 4, fracción XXXVIII, y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, en virtud de su primer acto de aplicación en contra de este órgano autónomo actor.

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”.

En contra de dichos actos aduce, esencialmente, los siguientes conceptos de invalidez:

“(…) se acude a esa máxima instancia, pues es innegable que se ha violentado el orden constitucional establecido en agravio de la Fiscalía General del Estado de Morelos que represento, ya que con el punto de acuerdo tomado por el Congreso de la Ciudad de México se trastocan los principios del sistema federal mexicano, soberanía de las entidades federativas y de autonomía conforme al cual se ejercen las funciones de procuración de justicia que tiene encomendadas esta institución, al pretender darle la calidad de ‘exhorto’ a lo que de facto se trata de una orden subordinante para que la Fiscalía despliegue las acciones ahí contenidas. (…)

Primero. El punto de acuerdo tomado el 23 de marzo de 2023 por el

Congreso de la Ciudad de México trastoca la soberanía del estado de Morelos y el principio de autonomía con que deben ejercerse las funciones de procuración de justicia que tiene encomendadas la Fiscalía de Morelos.
(...)

Así, de un primer acercamiento, podría establecerse que aparentemente el acto impugnado en la presente controversia constitucional no obliga a quien está dirigido, por tratarse de un pronunciamiento 'político' en que se contiene un 'exhorto', desprovisto de efectos vinculatorios, desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, en el caso, el punto de acuerdo tomado por la Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso de la Ciudad de México fue emitido, en primer lugar, sin contar con facultades para ello y, por otro lado, resulta indudable que tiene graves repercusiones políticas que entrañan una afectación sustancial a la esfera de autonomía estatal y a las funciones que desempeña esta institución de procuración de justicia.

Esto se afirma así, porque de los preceptos constitucionales y legales citados se advierte que el ámbito espacial de validez de las normas en las que se pretende fundar el punto de acuerdo de 23 de marzo de 2023, es en el territorio que comprende la Ciudad de México; máxime cuando el artículo 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México refiere a las solicitudes y exhortos emitidos a los órganos o dependencias del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, tal como se advierte incluso del título del capítulo donde se encuentra dicha disposición.

Por otro lado, aunque el punto de acuerdo dirigido al Fiscal General del Estado de Morelos suscribiente se hace con la investidura de 'exhorto', lo cierto es que su redacción revela una orden directa para que esta institución actúe en determinado sentido, lo que vulnera flagrantemente su autonomía. (...)

En efecto, en el caso concreto, el punto de acuerdo de mérito impone obligación de hacer, pues tiene como finalidad constreñir al suscribiente titular de la Fiscalía General a entregar determinada información, toda vez que, según la apreciación meramente subjetiva de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso de la Ciudad de México, 'probablemente no se estén rindiendo las cifras oficiales en materia de feminicidios'. (...)

Asimismo, la porción relativa a 'que cumpla como órgano de representación social del pueblo de Morelos', lleva implícito dejar entrever que, a criterio de la mayoría de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, esta Fiscalía General del Estado de Morelos no se encuentra cumpliendo el mandato constitucional que le fue conferido y el cual esencialmente es la persecución e investigación de los delitos que se cometen en el territorio del estado de Morelos, no así de la porción territorial que abarca la Ciudad de México, por lo que no existe razón válida para entrometerse con el actuar de una autoridad que no lleva a cabo su actuación diario y que no cuenta con ámbito de competencia en el territorio de la capital de país. (...)

Segundo. Los artículos 4, fracción XXXVIII, y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México son vagos e imprecisos y contravienen lo dispuesto en el diverso artículo 121 de la Constitución Federal.

Las normas impugnadas por esta vía resultan inconstitucionales en cuanto a la vaguedad con la que están redactadas y, con ello, permitir que el Congreso de la Ciudad de México pueda tomar 'puntos de acuerdo' y hacer 'exhortaciones' así como exigir una respuesta en un tiempo y forma determinado, a órganos como el

actor, es decir, pertenecientes a otras entidades federativas y un mismo nivel de gobierno; debido a que con ésto se vulnera el pacto federal en el que concurren dichas entidades en ejercicio (sic) su soberanía y libertad, aun cuando el artículo 121 constitucional establece expresamente que **las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.**

Lo anterior no puede entenderse de otra forma, **debido a que así es como lo ha interpretado y aplicado el propio Congreso de la Ciudad de México al tomar el punto de acuerdo combatido el 23 de marzo de 2023**, ya que si bien es verdad que las porciones normativas combatidas podrían ser interpretadas en el sentido de que la palabra ‘órganos’ utilizada en su texto, se refiere únicamente a los constituidos en la Ciudad de México; es el caso que, como se aprecia en el acto de aplicación también combatido en esta vía, la ausencia de límites expresos en la redacción de los preceptos, le ha permitido al Congreso de la Ciudad de México sentirse con la autoridad suficiente para entrometerse en el ámbito competencia de los Poderes y órganos del estado de Morelos, sin que ello de manera alguna pueda tomarse como válida. (...)

Por lo que, si la **intromisión** es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, esta se actualiza en la especie con el acto y normas cuya invalidez se demanda, ya que **es claro que el Congreso de la Ciudad de México se inmiscuye o interfiere en cuestiones que tienen aplicación en el territorio de Morelos y que le corresponden de manera específica a su Congreso local y a la Fiscalía General como órgano autónomo. (...).**”

De lo anterior, se advierte que la Fiscalía General del Estado de Morelos acude a este Alto Tribunal a impugnar destacadamente, el “*Dictamen a la proposición con punto de acuerdo en relación a la coordinación de esfuerzos institucionales en la lucha contra el feminicidio entre el Estado de Morelos y la Ciudad de México en sus colindancias*”, en el cual, en la parte que interesa, **se exhorta a esa Fiscalía estatal, para lo siguiente:** i) que cumpla como órgano de representación social del pueblo de Morelos; ii) que entregue las estadísticas de incidencia delictiva fehacientes al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y iii) que continúe con la lucha contra los feminicidios y se evite el efecto que pudiera tener ante su negativa la Ciudad de México, derivado de su colindancia.

En esa tesitura, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que procede desechar de plano esta demanda, puesto que el acto controvertido **no es susceptible de afectar la esfera de competencias de la Fiscalía accionante.**

Se arriba a esta conclusión toda vez que de un simple análisis preliminar del acto controvertido es posible apreciar que **dicho acto no tiene fuerza vinculante**, es decir, no es susceptible de obligar ni de constreñir de manera necesaria a la Fiscalía a realizar las conductas establecidas por el Congreso de la Ciudad de México.

Por el contrario, se trata de un simple exhorto o una invitación a dicho órgano para que las realice, **lo que permite sostener prima facie que dicho acto no es susceptible de afectar las competencias de la parte accionante**, en la medida en que por su naturaleza, **no le obliga** a desplegar competencias o facultades propias.

En efecto, de un análisis preliminar del pronunciamiento contenido en dictamen impugnado, se advierte que se trata de un instrumento parlamentario de naturaleza no vinculante, pues como ya se dijo, no generan obligación a la Fiscalía del Estado de Morelos de actuar en cierto sentido y, por ende, no puede considerarse que un acto de esa naturaleza afecte o pueda afectar el ámbito de competencias que en su favor le confiere la Constitución Federal, en tanto no existe vinculación o consecuencia jurídica ante su no acatamiento.

La ausencia de efectos vinculantes del acto cuya invalidez se demanda en esta controversia constitucional genera a su vez que esta Suprema Corte no pueda pronunciarse sobre su contenido, en tanto que la decisión sustancial carecería de alguna consecuencia concreta, que consistiría en su caso, en la declaración de invalidez de una mera invitación o sugerencia por parte del Congreso de la Ciudad de México.

En ese tenor, este Alto Tribunal ya ha determinado que para efecto de que una controversia constitucional sea procedente, es relevante identificar si el acto que se impugna genera un conflicto real (en contraposición de aquellos que puedan suscitar conflictos meramente hipotéticos, potenciales o preventivos), es decir, que el propio acto, por su naturaleza, sea susceptible de producir una lesión real, actual y efectiva en el ámbito de otro órgano, toda vez que la controversia constitucional tiene un fin eminentemente reparador y no preventivo, al ser una acción cuya consecuencia es la invalidez de los actos no normas generales impugnados

y no un mero pronunciamiento consultivo o político.

En ese sentido, encontramos las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”¹⁴ y

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE”.¹⁵

Al respecto, no pasan inadvertidas las manifestaciones del promovente en el sentido de que el aludido exhorto en realidad se trata de una orden emitida por el Congreso de la Ciudad de México. Sin embargo, el problema es que el accionante no aporta elemento alguno ni tampoco este órgano lo aprecia, que permita sostener, al menos presuntivamente, que dicho exhorto tiene algún efecto o consecuencia vinculante, de ahí que ante la falta de este elemento, no se aprecia cómo dicho acto es susceptible de vulnerar sus facultades constitucionales de perseguir e investigar los delitos del fuero local.

Asimismo, tampoco es óbice que la Fiscalía accionante argumente en reiteradas ocasiones que el dictamen combatido vulnera su autonomía en el ejercicio de su función; pues como se ha hecho patente a lo largo de este proveído, el acto impugnado en esta controversia únicamente consiste en un punto de acuerdo que contiene un exhorto efectuado a dicha autoridad, el cual carece de carácter vinculatorio y por tanto, no puede lesionar de manera alguna su ámbito competencial.

Consecuentemente, en atención a lo expuesto, debe concluirse que la

¹⁴ Tesis P./J. 83/2001, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Novena Época, Pleno, julio de 2001, página 875.

¹⁵ Tesis P./J. 112/2001, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Novena Época, Pleno, septiembre de 2001, página 881.

presente controversia constitucional es improcedente, puesto que el Dictamen a la proposición con punto de acuerdo, emitido por el Congreso de la Ciudad de México el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en específico, el punto Segundo, no generan en modo alguno, si quiera un principio de afectación al ámbito de atribuciones de la Fiscalía estatal, dada su carencia de efectos vinculantes, por lo que resulta evidente que carece de interés legítimo.

Similares consideraciones a las expuestas en este desechamiento, sostuvieron la Primera y la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales 140/2006, 141/2006 y 92/2013, promovidas respectivamente, por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Senado de la República, así como el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, en contra del Poder Legislativo local.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **autorizado y delegados** y, en los términos precisados en este acuerdo, se autoriza el **acceso al expediente electrónico**, así como la **recepción de notificaciones**, a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero. Con base en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de

¹⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁷ de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Cuarto. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese; por lista, y por única ocasión, en su residencia oficial a la Fiscalía General del Estado de Morelos, sin mencionar que una vez que cause efecto el presente acuerdo, las posteriores resoluciones que se dicten se harán de forma electrónica.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5¹⁹ de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General del Estado de Morelos,** en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código

¹⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁸ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 339/2023

Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 566/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 339/2023**, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos. Conste.

LATF/EGPR 2

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T20:19:32Z / 15/06/2023T14:19:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	37 6b 3e 66 fa ca c3 4a 6b 21 42 4b ef 86 17 87 41 00 c0 b6 e8 7d ae ab f8 f2 9f 50 2e fd bb a4 80 81 26 7c ff 35 1e 02 cc 2e d4 c2 74 2a 74 f8 1b 4a 41 77 10 23 42 1a 6f 7f c9 d7 36 96 c4 8d c7 36 b7 0a 9d b3 7a 1a a1 82 dd d1 07 90 e4 c7 45 b9 4b c0 96 66 8a 55 b8 6a 25 89 c9 43 c1 58 56 13 69 bd e1 ff c8 c7 5c 31 00 51 e6 06 fb d0 be e9 20 45 aa 73 ad d7 09 78 f6 a8 29 ba 26 9f 10 7e c6 d3 44 e9 72 f0 a1 2a a6 12 4e 64 f3 77 ac f0 b5 79 78 ad 93 87 5b fb 47 89 71 e9 c9 a5 c5 ac 8d 99 10 fb ac d1 c9 e0 7d 20 47 ef da 45 fe 51 49 21 96 b7 db ba 95 ed b9 a1 6d 7d 25 6e 45 bd 13 96 48 79 26 5b 09 35 93 f8 62 1d 58 fd 82 38 0d b9 8f 52 97 c0 d5 cc 5d 62 b6 f1 d9 e0 f1 0e dc 10 77 b8 1c 74 f0 72 4f 9c c5 52 da ec 28 12 d7 b1 58 ea 31 98 46 7b 97 30 22 db 8b 23			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T20:19:32Z / 15/06/2023T14:19:32-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T20:19:32Z / 15/06/2023T14:19:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5915574			
	Datos estampillados	F498E769B19BB644E9C33558016A64211932FF1EE3C11A9B6036F2264143D1CC			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T20:00:46Z / 15/06/2023T14:00:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	33 af 5c 3f 23 e3 5c dc 59 a9 85 cf f3 50 72 bb 78 4b fe c5 3d 81 61 cf f0 df 60 20 d9 37 26 23 3d 82 86 3e cc 03 44 67 f6 07 ed 61 99 60 5b 8f 91 eb e6 e6 73 94 61 35 73 09 5c b6 29 16 3f ca 8f ee 9e 71 e2 1a 21 d1 93 9d 10 ea c5 e1 54 80 dd 06 74 84 73 51 8c 31 bc 49 e8 e9 06 42 26 c4 b9 57 2a 81 87 2d 5d 00 6c 5b 03 b2 34 b8 d4 08 e4 13 7a ef 5a f3 94 ff ca 0e e2 f3 61 28 23 eb 94 d7 7c ae c9 c0 7d bb 9d bf 9c 5a af 5f a3 cd 18 6b 99 74 29 3b 83 6d f3 d0 ca 45 15 a8 c8 41 fe 2c 68 97 b3 8f 6c 7f ad 36 9f ca 71 1f 8b 85 49 b2 80 9f 05 39 a6 53 e5 0f 6d 49 00 78 f5 a6 a6 43 73 7a 86 9b 41 ca 25 18 c7 9e 4a 1c 54 e7 b2 70 4b 3c 75 64 5c 0c 03 6d ab b6 e7 c1 4e 65 b0 3e 6f e5 43 0b 0e 84 f0 1b 21 93 1e d2 b9 0f 82 5f 5a 85 57 a2 58 1c 32 5b 5a bd c8 4e f9 15			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T20:02:31Z / 15/06/2023T14:02:31-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T20:00:46Z / 15/06/2023T14:00:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5915430			
	Datos estampillados	925ECF575410B5F6368EC22E59359EAB6B018165ECEEBA514772CE37E31C80F5			